

379R2903

N° L 326/14

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 12. 79

REGLAMENTO (CEE) N° 2903/79 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 1979

relativo a la descalificación de los vinos de calidad producidos en regiones determinadas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 337/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establece una organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2594/79 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 53 y su artículo 65,

Visto el Reglamento (CEE) n° 338/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, por el que se establecen disposiciones especiales relativas a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2594/79 y, en particular, el apartado 7 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 6 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 338/79, la descalificación de un vcprd sólo procede, en la fase de comercialización, en ciertos casos; que es necesario precisar estos casos, indicando en particular el destino de los vcprd descalificados y las condiciones del mismo; que es necesario asimismo indicar los organismos competentes que pueden decidir dicha descalificación en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 o, en su caso, en el apartado 3 del Reglamento (CEE) n° 460/79 ⁽⁴⁾;

Considerando que, para no confundir al consumidor, es preciso que los vcprd descalificados no puedan comercializarse bajo denominaciones que recuerden a aquéllas a las que ya no tienen derecho; que, para que las tareas de control se ejerzan con normalidad, es necesario que las anotaciones en los registros de movimientos recojan esa descalificación;

Considerando que, para que la Comisión esté en condiciones de seguir la aplicación, por parte de los organismos competentes de los Estados miembros, de las disposiciones sobre descalificación de los vcprd, procede que los Estados miembros le comuniquen anualmente las cantidades de vcprd descalificadas en su territorio geográfico;

Considerando que las normas previstas por el presente Reglamento recogen y completan las del Reglamento (CEE) n° 1697/70 ⁽⁵⁾; que, por tanto, procede derogar este último;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo al presente Reglamento, la descalificación de un vcprd consiste en la retirada al mismo de su derecho a utilizar una cualquiera de las menciones que lo designen como vcprd.

Artículo 2

1. En la fase de comercialización, únicamente los organismos designados al efecto por los Estados miembros podrán descalificar un determinado vcprd denominado:

- vino de mesa
- vino apto para la obtención de vino de mesa,
- vino diferente a los mencionados en los guiones anteriores.

2. En la fase de comercialización, procederá la descalificación de un determinado vcprd cuando, tras un examen analítico u organoléptico oficial, se comprobare que una alteración producida en el curso del envejecimiento, del almacenamiento o del transporte ha atenuado o modificado sus características de forma que no presenta ya las que son propias del vcprd de que se trate.

En particular, se considerará que un vcprd ha experimentado una alteración que justifica su descalificación cuando se compruebe:

- a) que no cumple las exigencias relativas a uno, por lo menos, de los elementos característicos mencionados en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 338/79, o bien
- b) que no presenta el color, la transparencia, el olor o el sabor que caracterizan normalmente a un vcprd procedente de la región cuyo nombre lleve.

Artículo 3

1. La descalificación de un vcprd en la fase de comercialización será decidida por el organismo competente contemplado, según el caso, en los apartados 1 o 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 460/79.

⁽¹⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 297 de 24. 11. 1979, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 54 de 5. 3. 1979, p. 48.

⁽⁴⁾ DO n° L 58 de 9. 3. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 190 de 26. 8. 1970, p. 2.

2. El procedimiento de descalificación de un *vcprd* se iniciará a instancia:

- a) del organismo competente, con ocasión de cualquier control adecuado,
o bien
- b) del comerciante que lo tuviere en su poder y advirtiere que se dan en él las condiciones mencionadas en el apartado 2 del artículo 2.

3. Se indican en el Anexo el nombre y dirección de los organismos competentes habilitados por los Estados miembros para proceder a la descalificación de los *vcprd*

Artículo 4

1. En relación con los vinos que hubieren perdido la calidad de *vcprd* por descalificación, quedará prohibido el empleo de cualquier indicación reservada a los *vcprd* en el etiquetado, el embalaje, los documentos oficiales y comerciales y los registros.

2. Cualquier organismo competente hará constar, en su caso, la disconformidad del documento adjunto expedido para un vino que no pudiese beneficiarse de la calidad de *vcprd* como consecuencia de su descalificación.

En los registros de entradas y de salidas que debe llevar el poseedor del vino se hará constar que éste ha perdido la calidad de *vcprd* por descalificación.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 1979.

Artículo 5

Los Estados miembros recogerán, para cada campaña vitícola, los datos relativos a las cantidades de *vcprd* que hubieren sido descalificados en su territorio geográfico.

Todos los años comunicarán esos datos a la Comisión, a más tardar el 1 de noviembre.

Para ello, harán constar las cantidades de los vinos que hubieren perdido su calidad de *vcprd*,

- a) en la fase de producción:
 - por iniciativa del organismo competente,
 - instancia del productor,
- b) en la fase de comercialización:
 - por iniciativa del organismo competente,
 - a instancia del comerciante.

Harán constar asimismo las cantidades para las que hubiere sido reconocida la calidad de vino de mesa.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CEE) n° 1697/70.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1980.

Por la Comisión

Finn GUNDELACH

Vicepresidente